21-07-2022

Jairo Alberto Maldonado Martínez
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 B. San Vicente
Celular : 3046722268
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR
E.S.D

CORREO : j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : RAFAÉ ADOLFO GÓMEZ CONTRERAS
DEMANDADA: LUZ DARY CONTRERAS GARCÍA

RADICACIÒN No. 2010-00235

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia ; respetuosamente me dirijo a sui despacho , para PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO QUE SE COBRA , ASÍ .

CAPITAL :	$ 4.000.000.00
INTERESES DEL PLAZO	76.000.00
INTERESES DE MORA APROBADOS DEL 1º. DE MARZO	
DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	920.000.00
INTERESES DE MORA DEL 1º DE ENERO DE 2010 AL	
16 DE DICIEMBRE DE 2010	1.061.066.00
INTERESES DE MORA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010	
AL 17 DE FEBRERO DE 2017	$ 7.992.000.00
INTERESES DE MORA DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 AL	
18 DE JULIO DE 2021. 4 AÑOS 5 MESES . 132,5%	$5.300.000.00

TOTAL $19.349.066.00

SON DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($19.349.066.00)

Atentamente :

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ

C.C.No. 79.318.459 expedida en Bogotá

T.P.No. 65.367 del C.S.J.

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOSCONIA
E.S.D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA**
	MABEL ORTEGA VILLA
RADICADO	**20060408900120210015800**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza demanda,** emitido por el auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estados del 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS

Mediante auto notificado el 6 de julio del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda indicando:

- El Dr. JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el articulo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- No se informó, ni se anexo constancia sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de uno de los demandados, como lo exige el Artículo 8 del Decreto 86 de 2020

Ahora bien, mediante memorial radicado el 13 de julio se aportó la tarjeta profesional del suscrito:

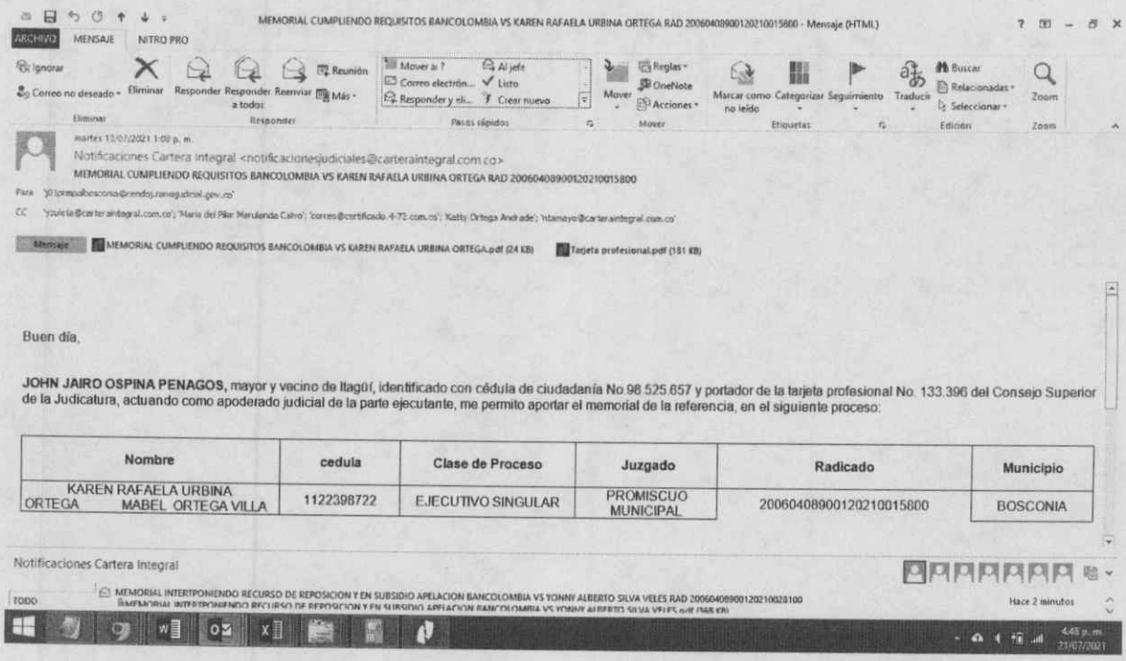

MEMORIAL CUMPLIENDO REQUISITOS BANCOLOMBIA VS KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA RAD 20060408900120210015800 - Mensaje (HTML)

martes 13/07/2021 1:00 p. m.

Notificaciones Cartera integral <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

MEMORIAL CUMPLIENDO REQUISITOS BANCOLOMBIA VS KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA RAD 20060408900120210015800

Buen día,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito aportar el memorial de la referencia, en el siguiente proceso:

Nombre	cedula	Clase de Proceso	Juzgado	Radicado	Municipio
KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA MABEL ORTEGA VILLA	1122398722	EJECUTIVO SINGULAR	PROMISCUO MUNICIPAL	20060408900120210015800	BOSCONIA

Notificaciones Cartera Integral

Hace 2 minutos

4:45 p. m. 21/07/2021

De otro lado, se manifestó al despacho que la parte demandada adeuda con corte al 21 de mayo de 2021, por concepto de concepto de intereses la suma de $ 13.170.535, corolario a lo mencionado, tenemos que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTÍA.

Es importante aclarar al despacho, que este suscrito no ve pertinente establecer el concepto de los intereses moratorios, debido a que lo que se solicito es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados desde la fecha en que entro en mora y hasta que el titular cancele la obligación. De acuerdo a esto no es dable dar un valor específico de los intereses moratorios, toda vez que es incierta la fecha en que el deudor va a pagar el saldo total de las obligaciones aquí demandas. Así mismo no existe mandato legal que indique que se deba expresar el valor exacto de los intereses al momento de presentar la demanda.

Así mismo en el escrito de demanda se manifestó al despacho la cuantía del presente proceso por lo que no se entiende su afirmación.

Finalmente, se considera que el despacho vulnera el artículo 11 del C.G del P y entra en un exceso de ritual manifiesto puesto que respecto al primer requerimiento se puede acreditar la condición de abogado revisando la página del SIRNA y respecto al segundo requerimiento como ya se manifestó el despacho requiere algo que la ley no prevé

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

*"(...)- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión **de** las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 321. Procedencia.
(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

II. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito respetuosamente señor juez revoque el auto impugnado y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago o en su lugar conceder el recurso de apelación.

III. ANEXOS

- Memorial radicado el día 13 de julio de 2021

Cordialmente,

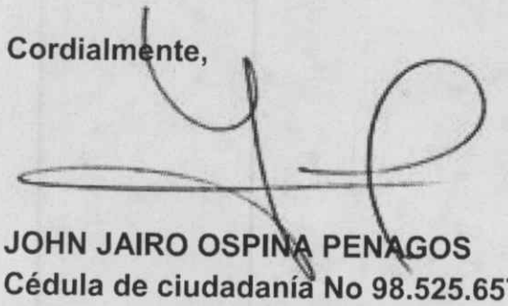

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOSCONIA
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO **YONNY ALBERTO SILVA VELES**
RADICADO **20060408900120210028100**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza demanda,** emitido por el auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estados del 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS

Mediante auto notificado el 6 de julio del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda indicando:

- El Dr. JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Ahora bien, mediante memorial radicado el 13 de julio se se manifestó al despacho que que la parte demandada adeuda con corte a 21 de mayo de 2021, por concepto de concepto de intereses la suma de $ 3.426.724, corolario a lo mencionado, tenemos que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTÍA.

Es importante aclarar al despacho, que este suscrito no ve pertinente establecer el concepto de los intereses moratorios, debido a que lo que se solicito es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados desde la fecha en que entro en mora y hasta que el titular cancele la obligación. De acuerdo a esto no es dable dar un valor específico de los intereses moratorios, toda vez que es incierta la fecha en que el deudor va a pagar el saldo total de las obligaciones aquí demandas. Así mismo no existe mandato legal que indique que se deba expresar el valor exacto de los intereses al momento de presentar la demanda.

Así mismo en el escrito de demanda se manifestó al despacho la cuantía del presente proceso por lo que no se entiende su afirmación.

Finalmente, se considera que el despacho vulnera el artículo 11 del C.G del P y entra en un exceso de ritual manifiesto puesto que respecto al primer requerimiento se puede acreditar la condición de abogado revisando la página del SIRNA y respecto al segundo requerimiento como ya se manifestó el despacho requiere algo que la ley no prevé

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

> *"(...)- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión **de** las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.* (Negrilla y subraya fuera del texto)
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 321. Procedencia.
(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

II. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito respetuosamente señor juez revoque el auto impugnado y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago o en su lugar conceder el recurso de apelación.

III. ANEXOS

- Memorial radicado el día 13 de julio de 2021

Cordialmente,

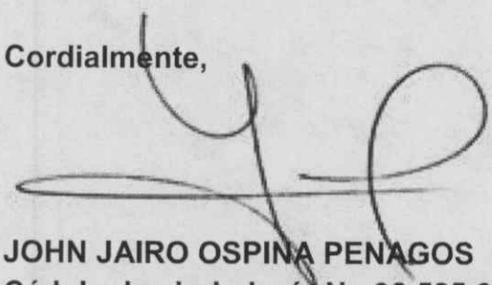

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOSCONIA
E.S.D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS – SANDRA ISABEL MADRID RAMOS**
RADICADO	**20060408900120210025200**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en contra del auto que rechaza demanda,** emitido por el auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estados del 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS

Mediante auto notificado el 6 de julio del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda indicando:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 13 de julio se cumplió el primer requerimiento:

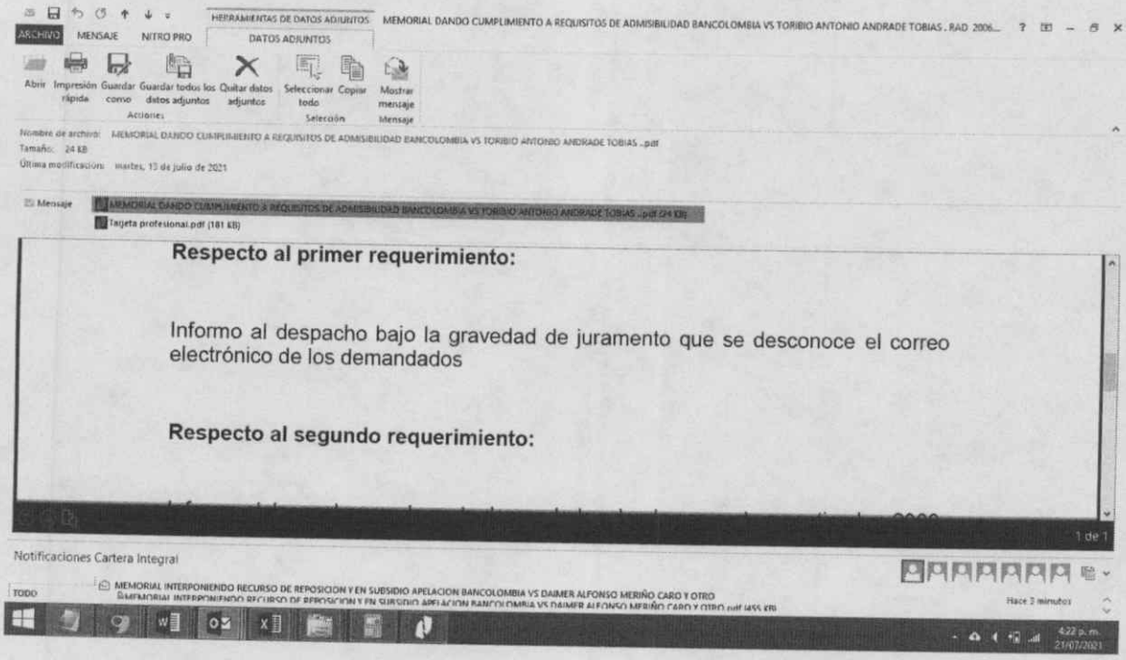

Respecto al segundo requerimiento se manifestó al despacho Informo al despacho que la parte demandada adeuda con corte al 25 de septiembre de 2020, por concepto de capital, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLV ($ 24.999.942). y por concepto de intereses la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MLV ($ 4.162.830,00)corolario a lo mencionado, se tiene que el valor de todas las pretensiones a fecha de presentación de la demanda es de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLV ($29.162.772)

Así pues, tenemos que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

Es importante aclarar al despacho, que este suscrito no ve pertinente establecer el concepto de los intereses moratorios, debido a que lo que se solicito es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados desde la fecha en que entro en mora y hasta que el titular cancele la obligación. De acuerdo a esto no es dable dar un valor específico de los intereses moratorios, toda vez que es incierta la fecha en que el deudor va a pagar el saldo total de las obligaciones aquí demandas. Así mismo no existe mandato legal que indique que se deba expresar el valor exacto de los intereses al momento de presentar la demanda.

Así mismo en el escrito de demanda se manifestó al despacho la cuantía del presente proceso por lo que no se entiende su afirmación.

Finalmente, se considera que el despacho vulnera el artículo 11 del C.G del P y entra en un exceso de ritual manifiesto puesto que respecto al primer requerimiento se puede acreditar la condición de abogado revisando la página del SIRNA y respecto al segundo requerimiento como ya se manifestó el despacho requiere algo que la ley no prevé

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

> *"(...)- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión* **de** *las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***. (Negrilla y subraya fuera del texto)
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

II. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito respetuosamente señor juez revoque el auto impugnado y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago o en su lugar conceder el recurso de apelación.

III. ANEXOS

- Memorial radicado el día 13 de julio de 2021

Cordialmente,

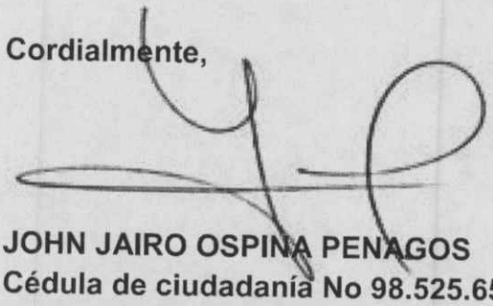

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

21-07-2021

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOSCONIA
E.S.D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO – CATALINO MERIÑO FUENTES**
RADICADO	**20060408900120210027800**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza demanda,** emitido por el auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estados del 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS

Mediante auto notificado el 6 de julio del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda indicando:

- La cuantía No se liquido de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso
- JHON JAIRO OSPINA PENAGOS quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 13 de julio se aportó la tarjeta profesional del suscrito:

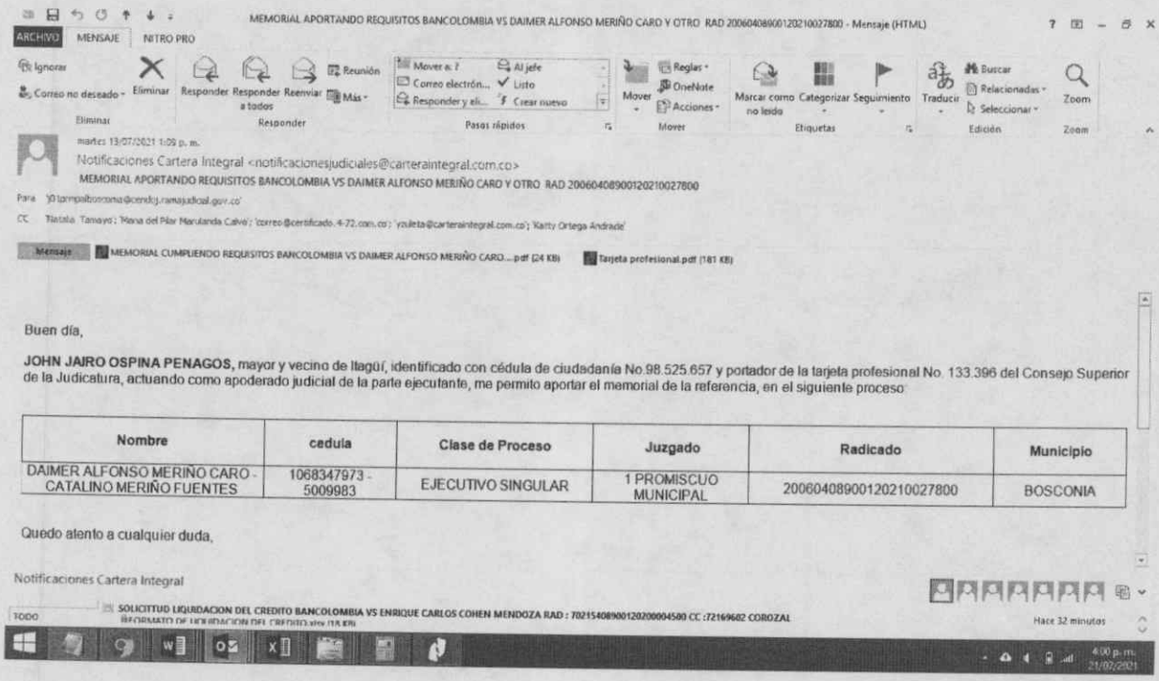

MEMORIAL APORTANDO REQUISITOS BANCOLOMBIA VS DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO Y OTRO RAD 20060408900120210027800 - Mensaje (HTML)

ARCHIVO MENSAJE NITRO PRO

martes 13/07/2021 1:09 p. m.

Notificaciones Cartera Integral <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

MEMORIAL APORTANDO REQUISITOS BANCOLOMBIA VS DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO Y OTRO RAD 20060408900120210027800

Para j01cmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC Natalia Tamayo; Maria del Pilar Marulanda Calvo; 'correo@certificado.4-72.com.co'; 'yuleta@carteraintegral.com.co'; 'Kairty Ortega Andrade'

Mensaje MEMORIAL CUMPLIENDO REQUISITOS BANCOLOMBIA VS DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO....pdf (24 KB) Tarjeta profesional.pdf (181 KB)

Buen día,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito aportar el memorial de la referencia, en el siguiente proceso

Nombre	cedula	Clase de Proceso	Juzgado	Radicado	Municipio
DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO - CATALINO MERIÑO FUENTES	1068347973 - 5009983	EJECUTIVO SINGULAR	1 PROMISCUO MUNICIPAL	20060408900120210027800	BOSCONIA

Quedo atento a cualquier duda,

Notificaciones Cartera Integral

TODO SOLICITUD LIQUIDACION DEL CREDITO BANCOLOMBIA VS ENRIQUE CARLOS COHEN MENDOZA RAD : 70215408900120200004500 CC :72169602 COROZAL

Hace 32 minutos

4:00 p. m. 21/07/2021

Respecto al segundo requerimiento se manifestó al despacho que Informo al despacho que la parte demandada adeuda con corte al 18 de mayo de 2021, por concepto de concepto de intereses la suma de $ 14.088.137, corolario a lo mencionado, tenemos que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTÍA.

Es importante aclarar al despacho, que este suscrito no ve pertinente establecer el concepto de los intereses moratorios, debido a que lo que se solicito es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados desde la fecha en que entro en mora y hasta que el titular cancele la obligación. De acuerdo a esto no es dable dar un valor específico de los intereses moratorios, toda vez que es incierta la fecha en que el deudor va a pagar el saldo total de las obligaciones aquí demandas. Así mismo no existe mandato legal que indique que se deba expresar el valor exacto de los intereses al momento de presentar la demanda.

Así mismo en el escrito de demanda se manifestó al despacho la cuantía del presente proceso por lo que no se entiende su afirmación.

Finalmente, se considera que el despacho vulnera el artículo 11 del C.G del P y entra en un exceso de ritual manifiesto puesto que respecto al primer requerimiento se puede acreditar la condición de abogado revisando la página del SIRNA y respecto al segundo requerimiento como ya se manifestó el despacho requiere algo que la ley no prevé

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

> *"(...)- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión **de** las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.* (Negrilla y subraya fuera del texto)
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 321. Procedencia.
(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

II. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito respetuosamente señor juez revoque el auto impugnado y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago o en su lugar conceder el recurso de apelación.

III. ANEXOS

- Memorial radicado el día 13 de julio de 2021

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

19-07-2021

Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Abogado Titulado
C.U.R.N

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA.

RAD: 2019 – 000225-00.

REF: Liquidación del Crédito

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. No. 1.120.738.136 expedida en Fonseca, abogado en ejercicio, titulado con Tarjeta profesional No. 182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado presento ante su despacho la correspondiente liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

* Capital contenido en el pagare N°024146100005118---------- $6.143.217.00.

Intereses Moratorios desde el vencimiento el día 22/04/2018 hasta la fecha de liquidación del crédito el día 17/07/2021 = $5.691.033.00.

Otros conceptos ---------- $59.724.00.

Total, Capital más Intereses---------- $11.893.974.00.

* Capital contenido en el pagare N°4481860003877450---------- $1.153.300.00.

Intereses remuneratorios desde el 23/07/2018 hasta el día 21/08/2018 a la tasa equivalente al máximo legal permitido Efectiva Anual = $63.488.00. M/cte.

Intereses Moratorios desde el vencimiento el día 22/08/2018 hasta la fecha de liquidación del crédito el día 17/07/2021 = $943.748.00.

Otros conceptos ---------- $87.729.00.

Total, Capital más Intereses---------- $2.248.265.00.

Para un total de las Dos (2) obligaciones ---------- $14.142.239.00.

Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Abogado Titulado
C.U.R.N

Más los gastos judiciales, costas y honorarios profesionales, los cuales liquidara el Juzgado.

Del señor Juez, comedidamente,

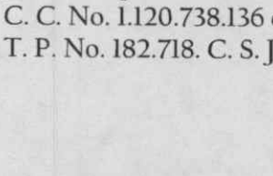

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
C. C. No. 1.120.738.136 de Fonseca La Guajira
T. P. No. 182.718. C. S. J.

Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Abogado Titulado
C.U.R.N

LIQUIDADOR DE CREDITO							Digite el Capital 6143217	Total Intereses $ 5.691.033
AÑO	MESES	ERES ANUERES MENSORA MAXIMUM DIASORA LIQUIDA						
2014	Enero	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Febrero	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Marzo	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Abril	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Mayo	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Junio	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Julio	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Agosto	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Septiembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Octubre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2014	Noviembre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2014	Diciembre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Enero	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Febrero	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Marzo	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Abril	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Mayo	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Junio	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Julio	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Agosto	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Septiembre	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Octubre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Noviembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Diciembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2016	Enero	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Febrero	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Marzo	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Abril	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Mayo	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Junio	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Julio	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Agosto	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Septiembre	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Octubre	21,99%	1,83%	2,75%	0	2,75%	$ 0	
2016	Noviembre	21,99%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2016	Diciembre	21,99%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Enero	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Febrero	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Marzo	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Abril	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Mayo	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	junio	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	julio	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Agosto	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Septiembre	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Octubre	21,15%	1,76%	2,64%	0	0,00%	$ 0	
2017	Noviembre	20,96%	1,75%	2,62%	0	0,00%	$ 0	
2017	Diciembre	20,77%	1,73%	2,60%	0	0,00%	$ 0	
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	8	0,68%	$ 41.938	
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	31	2,65%	$ 162.509	
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	$ 157.266	
2018	Julio	20,03%	1,70%	2,49%	31	2,57%	$ 158.065	
2018	Agosto	19,94%	1,66%	2,49%	31	2,58%	$ 158.224	
2018	Septiembre	19,81%	1,65%	2,47%	30	2,47%	$ 151.737	
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	31	2,54%	$ 155.764	
2018	Noviembre	19,49%	1,62%	2,44%	30	2,44%	$ 149.664	
2018	Diciembre	19,40%	1,62%	2,43%	31	2,51%	$ 153.939	
2019	Enero	19,16%	1,60%	2,40%	31	2,47%	$ 152.034	
2019	Febrero	19,70%	1,64%	2,46%	28	2,30%	$ 141.192	
2019	Marzo	19,37%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 153.701	
2019	Abril	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 148.359	
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 153.463	
2019	Junio	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 148.359	
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	31	2,49%	$ 152.987	
2019	Agosto	19,32%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 153.304	
2019	Septiembre	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 148.359	
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	31	2,47%	$ 151.558	
2019	Noviembre	19,03%	1,59%	2,38%	30	2,38%	$ 146.132	
2019	Diciembre	18,91%	1,58%	2,36%	31	2,44%	$ 150.051	
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	31	2,42%	$ 148.940	
2020	Febrero	19,06%	1,59%	2,38%	28	2,22%	$ 136.605	
2020	Marzo	18,95%	1,58%	2,37%	31	2,45%	$ 150.368	
2020	Abril	18,69%	1,56%	2,34%	20	1,56%	$ 95.681	
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	31	2,35%	$ 144.337	
2020	Junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 139.144	
2020	Julio	18,12%	1,51%	2,27%	31	2,35%	$ 144.099	
2020	Agosto	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2020	Septiembre	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 140.449	
2020	Octubre	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2020	Noviembre	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 140.449	
2020	Diciembre	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2021	Enero	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2021	Febrero	18,29%	1,52%	2,29%	28	2,13%	$ 131.086	
2021	Marzo	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2021	Abril	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 140.449	
2021	Mayo	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 145.131	
2021	Junio	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 140.449	
2021	Julio	18,29%	1,52%	2,29%	17	1,30%	$ 79.588	

Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Abogado Titulado
C.U.R.N

LIQUIDADOR DE CREDITO							Digite el Capital 1153300	Total Intereses $ 949.748
AÑO	MESES	ERES ANUAL	ERES MENSUAL	ORA MAXIMA	NUM DIAS	ORA LIQUIDA		
2014	Enero	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Febrero	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Marzo	19,65%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2014	Abril	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Mayo	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Junio	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0	
2014	Jullio	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Agosto	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Septiembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2014	Octubre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2014	Noviembre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2014	Diciembre	19,17%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Enero	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Febrero	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Marzo	19,21%	1,60%	2,40%	0	0,00%	$ 0	
2015	Abril	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Mayo	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Junio	19,37%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Jullio	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Agosto	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Septiembre	19,26%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0	
2015	Octubre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Noviembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2015	Diciembre	19,33%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0	
2016	Enero	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Febrero	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Marzo	19,68%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0	
2016	Abril	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Mayo	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Junio	20,54%	1,71%	2,57%	0	0,00%	$ 0	
2016	Jullio	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Agosto	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Septiembre	21,34%	1,78%	2,67%	0	0,00%	$ 0	
2016	Octubre	21,99%	1,83%	2,75%	0	2,75%	$ 0	
2016	Noviembre	21,99%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2016	Diciembre	21,99%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Enero	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Febrero	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Marzo	22,34%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Abril	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	Mayo	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	junio	22,33%	1,86%	2,79%	0	0,00%	$ 0	
2017	julio	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Agosto	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Septiembre	21,98%	1,83%	2,75%	0	0,00%	$ 0	
2017	Octubre	21,15%	1,76%	2,64%	0	0,00%	$ 0	
2017	Noviembre	20,96%	1,75%	2,62%	0	0,00%	$ 0	
2017	Diciembre	20,77%	1,73%	2,60%	0	0,00%	$ 0	
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,59%	0	0,00%	$ 0	
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0	
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0	
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0	
2018	Julio	20,03%	1,70%	2,49%	0	0,00%	$ 0	
2018	Agosto	19,94%	1,66%	2,49%	9	0,75%	$ 8.624	
2018	Septiembre	19,81%	1,65%	2,47%	30	2,47%	$ 28.487	
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	31	2,54%	$ 29.242	
2018	Noviembre	19,49%	1,62%	2,44%	30	2,44%	$ 28.097	
2018	Diciembre	19,40%	1,62%	2,43%	31	2,51%	$ 28.900	
2019	Enero	19,16%	1,60%	2,40%	31	2,47%	$ 28.542	
2019	Febrero	19,70%	1,64%	2,46%	28	2,30%	$ 26.507	
2019	Marzo	19,37%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 28.855	
2019	Abril	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 27.852	
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 28.810	
2019	Junio	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 27.852	
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	31	2,49%	$ 28.721	
2019	Agosto	19,32%	1,61%	2,42%	31	2,50%	$ 28.781	
2019	Septiembre	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	$ 27.852	
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	31	2,47%	$ 28.453	
2019	Noviembre	19,03%	1,59%	2,38%	30	2,38%	$ 27.434	
2019	Diciembre	18,91%	1,58%	2,36%	31	2,44%	$ 28.170	
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	31	2,42%	$ 27.961	
2020	Febrero	19,06%	1,59%	2,38%	28	2,22%	$ 25.646	
2020	Marzo	18,95%	1,58%	2,37%	31	2,45%	$ 28.229	
2020	Abril	18,69%	1,56%	2,34%	20	1,56%	$ 17.963	
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	31	2,35%	$ 27.097	
2020	Junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 26.122	
2020	Julio	18,12%	1,51%	2,27%	31	2,35%	$ 27.053	
2020	Agosto	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2020	Septiembre	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 26.367	
2020	Octubre	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2020	Noviembre	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 26.367	
2020	Diciembre	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2021	Enero	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2021	Febrero	18,29%	1,52%	2,29%	28	2,13%	$ 24.609	
2021	Marzo	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2021	Abril	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 26.367	
2021	Mayo	18,29%	1,52%	2,29%	31	2,36%	$ 27.246	
2021	Junio	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	$ 26.367	
2021	Julio	18,29%	1,52%	2,29%	17	1,30%	$ 14.941	

Diagonal 12 N° 22-40 Carretera Nacional Fonseca Guajira Tel.301-7606640-316-3145706